

el antes indicado para la proposición, ya que ésta no obliga al proponente, hasta que no llega al conocimiento del aceptante, y mientras esto ocurre puede ser retirada, parece justo suceda lo mismo con la aceptación del aceptante, el cual, á su vez, podrá quedar libre de todo compromiso, si antes de ser aquélla conocida por el proponente la retira el aceptante. Aun dentro de esta tendencia siempre sería forzoso, en justicia, reconocer la perfección de un contrato, en el cual, después de prestada la aceptación, y antes de ser conocida por la parte proponente, hubiera ocurrido la incapacidad ó la muerte del aceptante.

Nos parece más acertada la tendencia contraria. Á la aceptación no puede aplicarse igual criterio que á la proposición; aquélla, desde el momento que se conforma con ésta, en vez de ser un hecho aislado, que á nada liga ni compromete, en tanto que la proposición no es aceptada, produce, por el acuerdo de las dos voluntades, el resultado del consentimiento; y á esta fuerza originaria y fundamental del contrato, nada realmente le añade el conocimiento que de la aceptación haya de tener el proponente, más ó menos tiempo después de prestada. La aceptación, por sí sola, contiene la idea de una intervención, de un dominio, de un apoderamiento por el aceptante, dentro de los términos de la proposición, en la voluntad del proponente, y de otro modo la aceptación no produciría resultado alguno, pues la causa única que puede producir el vínculo, es la voluntad del aceptante; y no, ni nunca, por suerte alguna de razón, cabe que sea el mero conocimiento que de la aceptación tenga el proponente.

11. Si no se aceptara esta doctrina resultaría justo, aplicando la tendencia contraria, antes expuesta, que en un contrato celebrado, por ejemplo, mediante correspondencia, recibida la carta de la proposición por aquel á quien se dirige, y contestada con otra de aceptación por éste, todavía podría utilizar el aceptante el telégrafo, anticipando al proponente que tuviera por no prestada la aceptación que en carta le comunicó, creando así un estado intermedio entre dos hechos, la aceptación y el conocimiento de ella por el autor de la propuesta. ¿Y qué razón autorizaría la eficacia de ese hecho intermedio? Admitir este criterio equivale á consagrar como buena la teoría del arrepentimiento en los contratos, lo cual es un evidente absurdo. En buenos principios de justicia, sobre todo en materia de contratación, nadie puede ir contra sus propios hechos.

En el ejemplo citado, sólo cuando la carta, prestando la aceptación, contuviera condición ó reserva de poder ser rectificadas telegráficamente antes de llegar á su destino, y el aceptante utilizara oportunamente esa reserva para retirar su aceptación, sería cuando, en buena doctrina, fuera posible que la perfección del contrato dependiera, no del

hecho de prestar la aceptación el aceptante, sino del conocimiento de ella por el proponente.

§ 3.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

12. GENERACIÓN Y PERFECCIÓN DEL CONTRATO.—Corresponde á la Sala sentenciadora apreciar, en virtud de las pruebas, si ha habido verdadero contrato ó un simple proyecto de él, debiendo respetarse juicio mientras no se alegue que al hacerse dicha apreciación se ha cometido infracción de ley ó de doctrina legal (1).

No son aplicables las leyes y doctrinas que determinan la eficacia de los pactos y contratos, cuando no consta que éstos sean perfectos (2).

Cuando en el silencio de la ley los particulares hubiesen estipulado que la obligación no sea perfecta, y, por lo tanto, quepa el arrepentimiento mientras no se reduzca á escritura, su voluntad es firme; y lo contrario sería negar el derecho que tienen á establecer cuantas condiciones quieran, siendo lícitas, y conculcar el principio repetido de que los contrayentes dan la ley á los contratos (3).

La proposición que se acepta solamente bajo condición no puede ser obligatoria, si ésta á su vez no es aceptada, pues siempre es necesaria la recíproca conformidad de las partes, y si falta el consentimiento de ambas no hay verdadero contrato, ni por consiguiente obligación (4).

Las sociedades y empresas de trasportes están obligadas á cumplir exactamente lo que prometen en los anuncios que publican, y en que fijan las condiciones con que ofrecen sus servicios, siempre que las personas que quieren utilizarlos llenen por su parte las condiciones exigidas; y las empresas deben, por lo mismo, responder de los daños y perjuicios causados por su negligencia (5).

Para que sean valederas las promesas de que tratan las leyes 1.ª, 12 y 26, título 11, Part. V, deben hacerse, y ser aceptadas, pura y explícitamente (6).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

13. GENERACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Art. 1.262.—El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

(1) Sent. 9 Marzo 1866.

(2) Idem id.

(3) Sent. 24 Noviembre 1859.

(4) Sent. 2 Octubre 1867.

(5) Sent. 20 Febrero 1860.

(6) Sent. 30 Noviembre 1869.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato en tal caso se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

14. PERFECCIÓN DE LOS CONTRATOS.

Art. 1.258.—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

15. PERFECCIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los motivos primero y tercero del recurso parten del supuesto de haberse demostrado la existencia del contrato de obras por ajuste á precio alzado, origen del pleito, en cuyo concepto señalan como infringidos los artículos 1.258, 1.262 y 1.598 del Código civil, sin tener en cuenta que dicho supuesto contradice abiertamente la mencionada apreciación de la prueba en que debe fundarse la casación, toda vez que dicha Sala sentenciadora estima, por el contrario, no haberse demostrado que el referido contrato haya llegado á perfeccionarse por el consentimiento de los interesados manifestado por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que habían de constituirlo, requisitos indispensables, según los artículos citados, para que los contratos todos produzcan obligación (1).

Si bien la prescripción del art. 1.299 del Código civil, y en relación con ésta la del núm 1.º del art. 1.280, no obsta á la validez de los contratos, ni á la de los actos que las partes voluntariamente realicen para su cumplimiento, aun antes de otorgarse la correspondiente escritura pública, desde el instante en que cualesquiera de los contratantes invoca dichas prescripciones, es evidente que, según ellas, debe preceder el otorgamiento de la escritura pública á la prestación de las demás obligaciones derivadas del contrato (2).

§ 3.º

Explicación.

16. GENERACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, según el párrafo 1.º del art. 1.262; pero á la generación del mismo se refiere su segundo párrafo, al decir que «la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta, sino desde que llegó á su conoci-

(1) Sent. 3 Marzo 1894.

(2) Sent. 17 Abril 1897.

miento». No basta, pues, la oferta, ni basta la aceptación por sí solas, sino en cuanto la voluntad conforme del aceptante llega á ser conocida por el proponente. En este punto resulta corregida la antigua ley del Ordenamiento y el art. 54 del Código de Comercio de 1885, que declara *perfeccionados* los contratos celebrados por correspondencia desde que se contesta aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuera modificada, sin exigir, como el Código civil, la necesidad del conocimiento de la aceptación por el proponente (1). Por lo demás, la regla del Código, aun dentro de ese criterio, que estimamos como el más preferible, resulta deficiente por falta de mención de otras circunstancias indispensables que le harían más completo en este punto delicado de la generación del contrato, cuando la contratación no es producto de la deliberación presunta y del convenio simultáneo de las partes contratantes; es decir, cuando median distancias de lugar y de tiempo entre la proposición y la aceptación, según tenemos expresado (2).

17. PERFECCIÓN DE LOS CONTRATOS.

El art. 1.258 contiene dos declaraciones. Una la de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, lo cual sirve para confirmar el sistema de contratación en lo que tiene de espiritual, por ser su base la voluntad concordada de las partes contratantes, si bien es de entenderse esta absoluta declaración en relación á los arts. 1.278 y 1.279, antes explicados (3), y aun el 1.280 (4), como complementarios de éstos, en lo que se refiere á los elementos del contrato en orden á la forma. Otra es la que determina la eficacia del contrato respecto del cumplimiento de lo expresamente pactado en él y su extensión á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley; cuya declaración *extensiva* de los efectos del contrato, ó lo que bajo esos cuatro puntos deba considerarse como comprendidos en sus consecuencias, no tiene más alcance que el de evitar que la interpretación fuera tan *estricta*, que sólo lo expresamente estipulado pudiera servir de base de determinación á esos efectos, y resultara incompleta su eficacia en cuanto á los desarrollos lógicos del contrato mismo, según aquellos motivos de la naturaleza del contrato, de la buena fe, del uso y de la ley.

(1) En este punto es aceptado por nuestro Código civil el criterio del general suizo de obligaciones de 1881, art. 5.º

(2) Núm. 7 de este Cap.

(3) En el núm. 11, Cap. IX de este Tom., al examinar el sistema de contratación del Código.

(4) Explicado en el núm. 47, 3.º Cap. X.